

CASO Nº 2

Conc. 262

Mmele

Dra. MARIA SOFIA NAQUI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN
CONCURSO Nº 262: VOCALIA DE CAMARA DE APELACIONES EN
LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES, SALA II, DEL CENTRO
JUDICIAL CAPITAL
CASO Nº 2

JUICIO: “OROPEL, JUANA c/ CHAILE, JUAN s/ DIVORCIO” EXPTE.
222/20

La actora promueve juicio de divorcio en contra del accionado, conforme lo dispuesto por el art. 437 y ss del CCyC. Acompaña propuesta reguladora respecto a los (3) hijos en común, bienes y compensación económica. Expresa que respecto a alimentos, cuidado personal y régimen comunicacional, se mantiene lo acordado en los autos” Oropel c/ Chaile s/ Alimentos”. Expte. 111/18.

El demandado, notificado del traslado de ley en fecha 11-03-20, se apersona en autos, alega fecha de la separación, adjunta Acta Notarial de convivencia y formula una contrapropuesta del convenio regulador.

Celebrada la audiencia en forma virtual por la Plataforma Zoom prevista del art. 438 CCyC, se dejo constancia que se mantiene lo acordado en el juicio de Alimentos referido precedentemente, no habiendo mas acuerdo, como tampoco con la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

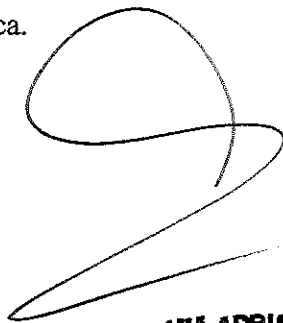
El Juez dicta Sentencia en fecha 29-07-2020 resolviendo:
1) Se hace lugar a la demanda, 2) Se declara disuelta la sociedad a partir de la notificación de la demanda 11-03-20 (art. 480, 1º párrafo CCyC).

El accionado apela el punto 2) de la sentencia recurrida.
En sus agravios expresa que debió disolverse la comunidad de ganancias con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho que precedió a la petición de divorcio -separación del 01-08-2017- invocando para ello la aplicación en autos de lo prescripto por el art. 480, 2º párrafo del CCyC. La sentencia es arbitraria. No se valoro que la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio; de los hechos de la demanda surge que “no siendo posible la vida en común, se retiro el accionado del hogar a mediados del 2017; incluso separados, se notifico la demanda de alimentos en otro domicilio del de la actora iniciado este el 02-09-2018. Es decir, el Inferior no pudo haber ignorado ni vulnerado el derecho vigente en el decisorio en reproche. Como así también, no haber respetado el Inferior de grabar la audiencia, conforme Acordadas vigentes de la Corte. Se puso a la oficina el Acta de la audiencia celebrada para notificar a las partes, la que fue observada por el recurrente al haberse omitido el reconocimiento de la actora de la fecha de la separación de hecho sin voluntad de unirse el 01-08-2017 y esta es la fecha de la disolución de la comunidad de

ganancia, la cual debió ser considerada por el Inferior. Advierte además que la actora nada dijo respecto a la declaración adjuntada en autos realizada ante una Escribana Publica, adjuntada a la contestación de demanda, respecto a la convivencia del demandado con su pareja desde fecha 01-08-2017. La Excma. Cámara del Fuero, al resolver, deberá enmendar lo ocurrido. Cita jurisprudencia a su favor sobre la descalificación como acto jurisdiccional valido, la sentencia que se apoya exclusivamente en criterios discrecionales en los Juzgadores. Que existe un mero voluntarismo del A-quo, resolviendo sin considerar las constancias de autos. En resumen, no se puede dar derecho a la actora de participar bienes adquiridos por el otro aun luego de la separación, ignorando incluso la convivencia del demandado con su pareja aun actual. Viola además arts. 16, 17 y 18 de la C.N., lo resuelto por el Juez.

La actora contesta los agravios, expresando que no le asiste razón al accionado, toda vez que de autos no surge la situación prescripta a fin sea aplicable la excepción a la regla general prevista en el art. 480, 2° párrafo del CCyC, como lo pretende, ya que no hay conformidad alguna de las partes ni muchos menos de las constancias de autos surge verificada la fecha de la separación indicada en forma unilateral por el accionado. No hubo reconocimiento alguno de esta parte como maliciosamente lo alega el demandado. Si se reconoce no era posible la vida en común retirándose el mismo del hogar, como también es cierto que nunca se dijo no había voluntad de unirse y es así que al no concretarse ni una cosa ni la otra (separación definitiva o divorcio) se inicio en forma unilateral el juicio de divorcio del rubro en la fecha ya indicada del 02-02-20. Al respecto de la manifestación de esta parte en el rubro Compensación Económica, al referirse “hoy separada del accionado este salió de casa a convivir con su actual pareja y en el inmueble el cual le pertenece por ser ganancial” se refiere el hoy a la fecha de la interposición de la demanda presente. Y respecto haber requerido alimentos a favor de sus hijos, no verifica tampoco una fecha de separación sin voluntad de unirse, como lo pretende el accionado de mala fe en sus agravios. Téngase presente que el Acta Notarial, en su contenido, es una mera manifestación unilateral no oponible a esta parte. La sentencia recurrida debe confirmarse, aplicándose el art. 48, 1° párrafo del CCyC, con costas. Transcribe jurisprudencia al respecto.

CONSIGNA: Ud. deberá resolver el recurso deducido, actuando como Vocal de Cámara, considerando la sentencia recurrida conforme las constancias de autos, con la debida fundamentación jurídica.



SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PUEB. 2531 - LO H - FO 17
N° 170 - 10 - FO 05

2